

# ENSAYO

“LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA COMO UNA  
CONDENA SIN SENTENCIA”

Estudiante: [REDACTED]

Cuarto año

2025

## INTRODUCCION. -

El uso excesivo de la detención preventiva, a pesar de ser considerada por la ley con una medida excepcional para garantizar la presencia del imputado durante el proceso hasta la emisión de una sentencia hace surgir sobre esta medida un profundo y controversial debate, siendo que además de ser una medida rigurosa contraviene un derecho elemental e irrecuperable, esto por la no recuperación del tiempo, que es el derecho a la libertad de personas acusadas, que al final del proceso resultan ser inocentes, pero no sin antes haber sido encarcelados preventivamente “como una medida cautelar”. Esa detención por hasta 12 meses o seis meses no deja de ser un castigo desmerecido para una persona que al final resulta no ser autor ni participe de un hecho denunciado.

Esta medida excepcional deja de ser tal y pasa a ser como una condena anticipada, sin sentencia ejecutoriada, cuando el imputado se ve verdaderamente afectado por la pérdida de su libertad sin haber sido verdadera y eficazmente demostrado su culpabilidad, y peor aun, si la denuncia no se sustenta en verdaderos elementos de convicción , pero que están presionados por la opinión pública por ser delitos susceptibles a vista de la población en general. No es menos evidente, que esta problemática, se debe a la crisis judicial que vive el estado por sobre carga que genera la tan mencionada retardación de justicia, que lejos de garantizar un proceso justo para los acusados pasar a despertar la inquietud y desconfianza de la ciudadanía, pero que puede ser aprovechada por las personas malintencionadas para perjudicar a la otra parte.

Se puede advertir que justamente por estos factores, como la carga procesal, retardación de justicia y la presión social, mediática, tanto fiscales como jueces optan privar de libertad a los imputados y estar alejados del ojo público. Sin embargo, este modo de actuar más allá de acelerar la justicia si se puede entender así, deja al imputado sin la justa garantía de un proceso justo y oportuno que cualquier ciudadano merece.

La excesiva aplicación de esta medida se puede evidenciar con la enorme cantidad de “presos sin sentencia” que se encuentran reclusos en las distintas cárceles de este país.

Ahora, ¿desde que punto y/o en que situaciones podemos considerar que la medida cautelar de detención preventiva pasa a ser una condena, un castigo anticipado, sin sentencia?, en que momento el imputado pierde una etapa de su vida, en cualquier etapa en la que se encuentre, iniciando la vida adulta, formando una familia o ya sea en plena vejez, que no se podrá recuperar y peor aun quedar marcado, no solo el sino también los que lo rodean, por una etapa de sufrimiento injusto.

## DESARROLLO. -

### 1. Detención preventiva:

La detención preventiva esta normado en la ley 1970 (código de procedimiento penal), modificado por la ley 1173 de 03 de mayo de 2019 (ley de abreviación procesal), en su art.231 Bis núm. 10, como una medida cautelar de carácter personal, esta medida afecta el derecho a la libertad personal durante un breve periodo de tiempo, esta decisión es ordenada por una autoridad judicial previa a una sentencia firme. Como medida cautelar se dicta para asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones del proceso y prevenir el posible entorpecimiento del proceso, y garantizar el resultado de un proceso asegurando el cumplimiento de la sentencia.

Considerando esta medida como una condena sin sentencia, resaltamos que la Condena se entiende como una decisión judicial que individualiza una pena contra el autor de un delito, es decir lo declara autor o participe de un delito el cual se demostró tal existencia.

Esta medida tiene como característica la provisionalidad ya que se trata de una decisión judicial que puede ser revisada en cualquier momento del proceso ya sea para ampliar el tiempo o para el cese de esta medida, además cabe mencionar que debe tener una duración inferior a la duración a la pena privativa de libertad de acuerdo al delito que se le imputa.

### 2. Concepto:

La detención preventiva es “una medida cautelar de carácter personal que llega a restringir de manera temporal y excepcional la libertad de locomoción de una persona, con la finalidad de garantizar la efectividad de un proceso penal y la ejecución de la sentencia” (Pardo,2022).

También, se entiende a la detención preventiva como “una institución que permite la detención sin que exista sentencia condenatoria firme, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias que hicieran peligrar la eficacia del proceso, representadas por el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación” (Tallarico, 2020).

### 3. Finalidad:

La finalidad de esta medida cautelar personal es garantizar el normal desarrollo del proceso, asegurando la presencia del imputado en cada etapa del proceso penal. Asimismo, tiene como finalidad la de impedir la fuga del imputado, la reincidencia del delito o que interfiera en el proceso, asegurar el no entorpecimiento del proceso, la no intervención negativa en los testigos, la víctima, peritos, jueces, fiscales o cualquier persona o institución que sea parte del proceso. También busca asegurar la integridad de la víctima y testigos en caso de que se considere al imputado un peligro para la sociedad, tomando en cuenta siempre el delito cometido, tanto sus atenuantes como agravantes.

Siendo así, entendemos que con esta medida se busca llegar a la averiguación de la verdad histórica de los hechos para así concluir el proceso con el dictamen de una sentencia, ya sea esta, condenatoria o absolutoria.

### 4. Presunción de inocencia:

La presunción de inocencia como principio está dirigido a conservar la inocencia de la persona acusada durante todo el trámite procesal. Se encuentra reconocido como un derecho fundamental no solo por nuestra Constitución Política del Estado, sino también por instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8 núm. 2, y también por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11 núm.1, y

demás instituciones que lo reconocen como un derecho, una garantía de protección dentro de los procesos judiciales.

La importancia de este principio radica en el fin de evitar que exista cierta arbitrariedad dentro de cualquier proceso penal, siendo que se encuentra orientada a proteger los derechos de toda persona, para que estos derechos no sean vulnerados.

Este principio obliga la existencia de una sentencia ejecutoriada para determinar la culpabilidad de una persona.

5. Medida cautelar excepcional:

Se la considera una medida excepcional debido a que el derecho penal procede ante una circunstancia muy grave y se aplica con preferencia la medida menos gravosa, para el imputado, que cumpla con la misma finalidad que es la de garantizar la presencia del imputado en todas las actuaciones del proceso.

6. Presupuestos para su procedencia:

Existen ciertos requisitos señalados en el art. 233 del código de procedimiento penal (CPP), para que esta medida sea procedente:

- Elementos de convicción; que demuestren la autoría, participación y existencia del hecho punible el cual deriva a la imputación formal.
- Elementos de convicción; que sustenten que el imputado no se someterá voluntariamente al proceso.

En teoría la finalidad de esta medida es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal; garantizar la averiguación de los hechos; y asegurar la ejecución de la pena. Sin embargo, en la realidad podemos considerar esta medida como una prisión preventiva que lejos de cumplir esa finalidad cautelar, se ve desnaturalizada al emplearse como una forma

de control social, de escapar de la presión social constituyéndose en una pena anticipada. Este exceso se ve limitado con el derecho constitución de La presunción de la inocencia, por la cual entendemos que mientras no exista una sentencia firme condenatoria ejecutoriada existe esa presunción de inocencia, es decir, que una persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Por su parte la pena de privación de la libertad tiene metas preventivas, generales o especiales como ser el restablecimiento del orden jurídico violado, el restablecimiento de la confianza y seguridad de la población, la prevención de futuros delitos (reincidencia), eliminación de la alarma social. Tales que no pueden ser perseguidos o pretendidos por la medida cautelar personal de detención preventiva, siendo que estos solo pueden ser perseguidos con una pena que se imponga mediante una sentencia firme ejecutoriada y siendo así esta medida excepcional pasaría a ser una pena o castigo anticipado.

Al estar en un estado de derecho democrático y el principio de inocencia como base del derecho al debido proceso, la libertad debe ser una regla al momento de enfrentar un juicio penal y la detención preventiva una excepción que solo debe aplicarse en casos en que sea imprescindible para la averiguación de la verdad del hecho.

#### 7. Debido proceso:

Ya nuestra norma fundamental determina al debido proceso como un derecho fundamental de aplicación indispensable al momento de sustanciarse cualquier procedimiento, para que este conduzca a la obtención de una solución justa, equitativa, y en igualdad de condiciones desarrolladas de acuerdo a normas preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico (código de procedimiento penal), que es el que establece como debe desarrollarse y de que manera se debe proceder en todo proceso judicial.

Respecto a este derecho la Constitución Política del Estado señala:

Art. 1. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una defensa plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. (Constitución Política del Estado, 2009).

8. Marco normativo:

Constitución Política del Estado

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica (...).

Artículo 115

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o acusado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 119

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria (...).

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El estado proporcionara a las persona denunciadas o imputada una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

#### 9. Breve reseña del marco normativo

En cuanto se refiere a la detención preventiva la Constitución Política del Estado (CPE), el art. 23 se refiere al derecho a la libertad y seguridad personal; el 115 que garantiza el derecho al debido proceso y; el art. 116 que establece también como garantía constitucional la presunción de inocencia.

En lo referente al Código Penal, esta el art. 70 que dispone “Nulla Poena Sine Judio”, que quiere decir que no puede existir pena alguna sin antes realizarse un juicio; también está la disposición del cómputo de la detención preventiva en el art. 73, que podemos resaltar como crítica a lo que se refiere a un día de detención por un día de presidio, la existencia de la pena de multa, el cual no puede equipararse a la privación de la libertad para realizar el cómputo.

El Código de Procedimiento Penal garantiza en su art. 1, que nadie será condenado sin antes haber sido oído previamente en juicio oral y público; en su art. 6 también garantiza la presunción de inocencia; se destaca el art. 7, la excepcionalidad de las medidas cautelares y restrictivas previstas en el mismo código y garantiza que en caso de duda en la aplicación de una medida, deberá procederse de manera favorable al imputado. El art. 232, establece casos en que no procede la detención preventiva, por otro lado, tenemos al art. 233, que establece los requisitos para la procedencia del mismo.

Asimismo, los arts. 234 y 235, fundamentan las concurrencias de los peligros de fuga y de obstaculización como riesgos procesales, los cuales son requisitos para la detención

preventiva. El mismo código señala en su art. 239 las causales para la cesación y el art. 240 dispone las medidas sustitutivas a la detención preventiva.

10. ¿Es la detención preventiva una pena anticipada?

De la normativa mencionada se entiende que la detención preventiva solo debe ser aplicado para asegurar los fines del proceso, como ser la comparecencia del imputado en todos los actos procesales, garantizar y/o resguardar la justicia en favor de la víctima, son actos que buscan asegurar el desarrollo del proceso, a que se lleve a cabo con éxito la investigación del caso. Siendo así, se entiende que la detención preventiva tiene fines procesales y no así, una pena anticipada a pesar de que las dos medidas se asemejen en el hecho de que se cumple en un recinto penitenciario, restringiendo la libertad del imputado. Siendo la única diferencia de que la pena se debe al estricto cumplimiento de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

11. La retardación de justicia:

En nuestra normativa CPP, los plazos de duración de esta medida se encuentran establecidos en el art 239 núm. 4, de 12 meses da 24 meses, este art. Se encuentra estrechamente relacionado con los arts. 133, 134 y 135, los cuales están destinados a controlar la retardación de justicia, ya que buscan poner un límite al tiempo que dura, o que debería durar, un proceso en materia penal. Sin embargo, la realidad nos muestra que el tiempo que una persona imputada pasa en detención preventiva, privado de su libertad, es prolongado, uno de los factores de este hecho desfavorecedor para las personas imputadas, es con mucha probabilidad la excesiva carga procesal que causa la mora procesal, la presión por la opinión pública, mediática, en casos sensibles y controversiales.

son situaciones que actualmente provocan la retención judicial de imputados en recintos penitenciarios sin contar con la correspondiente sentencia condenatoria.

Lo injusto de esta situación en la justicia en nuestro país, es la existencia de detenidos, que aún son considerados inocentes al no contar con una sentencia condenatoria, personas que por un lapso nada breve de su vida no puedan disponer de su tiempo libremente, que en contra suya queden varados en proyectos, trabajos, estudios o simplemente en el transcurso de su día a día.

No es menos cierto que existen centros de educación alternativa en las cárceles, en las que los reclusos pueden, si desean, formarse. Eso no quita la situación impuesta al imputado que se encuentra privado de su libertad, conservando aun su presunción de inocencia, compartiendo escenario con reclusos ya condenados por la comisión de toda clase de delitos y también con aquellos que se encuentran detenidos preventivamente. Lo irracional en esta situación es reunir a dos grupos, por un lado los privados de libertad por aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva y el otro, que es considerado un peligro para la sociedad por ser autores o partícipes de hechos delictivos. Es así que es muy probable que el imputado que se encuentra en detención preventiva podría, mientras se encuentre privado de su libertad aprender conductas negativas y ser influenciado negativamente.

#### 12. La detención preventiva como finalidad de prevención:

Ya se conoce el fin de la medida cautelar personal de detención preventiva, que es asegurar la averiguación del delito y el aseguramiento de la ejecución de la pena, cuestiones que justifican la aplicación de esta medida.

No es menos cierto que la detención preventiva tiene otra finalidad, cumple otras funciones distintas a la descrita en la ley que de algún modo se sobreponen a la finalidad oficial en la práctica, se aplica esta medida más como un mecanismo para evitar:

12.1. La “alarma social”. - que es la conmoción, indignación, inseguridad a causa de determinados hechos delictivos, en la sociedad o en grupos que se ven o sienten propensos a sufrir lo mismo y peor aún si se trata de delitos graves, que producen un gran impacto mediático y más sensibilidad en la población. Son estas alteraciones que causan, de alguna manera, que se recurra a la detención preventiva mas para mantener o tratar de mantener la tranquilidad en la que se vivía hasta antes de producirse determinados hechos delictivos. Entonces la detención preventiva ya no es recurrida solo para garantizar la investigación del caso, sino también se la usa como medio para transmitir un mensaje de respuesta inmediata contra el crimen a la desesperación del público.

Ahora analizando mas a fondo esta cuestión nos damos cuenta que la justicia pronta y oportuna no puede ser simplemente la cárcel inmediata al primer sospechoso que se presente, y peor aún, solo para calmar el furor de la comunidad en respuesta al crimen. Esa misma comunidad que señala a una persona no solo como autor del crimen, sino como alguien depravado, indigno de vivir en sociedad, exponiéndolo no solo al sospechoso sino también a su familia que quizá nada tuvo que ver con el hecho, ni siquiera el mismo acusado de haber cometido el delito.

Esta medida aplicada para evitar la alarma social vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad personal que es un derecho fundamental y como ya habíamos mencionado, solo puede ser restringido en casos excepcionales que se

encuentren debidamente justificados. Si la detención preventiva es aplicada para resguardar la calma social como respuesta a la presión mediática no se estaría restringiendo la libertad de una persona para asegurar el proceso, la presencia del imputado a todos los actos del proceso, sino que se le estaría castigando anticipadamente al imputado solo para resguardar la tranquilidad de la comunidad.

12.2. La “repetición del delito”, se considera también la otra de las funciones de la detención preventiva es la de evitar la repetición del delito, lo que en nuestra norma adjetiva se conoce como Reincidencia, es decir, que el imputado vuelva a cometer el presunto hecho que se le atribuye mientras dure el proceso penal. De igual manera que en el punto anterior sobre evitar la alarma social, esta medida cautelar también busca proteger a la sociedad bajo la premisa de que por la gravedad del delito ciertos imputados representan un peligro para la sociedad ya que pueden volver a incurrir en hechos delictivos.

Esto demuestra que la detención preventiva no solo busca asegurar la presencia del imputado en el proceso, sino también de alguna manera neutralizar su supuesta peligrosidad, siendo así se puede considerar a la detención preventiva como una pena anticipada. Y se estaría privando de la libertad a una persona ya no por el hecho que supuestamente cometido, sino también por un hecho que podría llegar a cometer en un futuro, es decir, por un hecho que aun no ha ocurrido. La valoración de este riesgo se ve impulsada por la constante presión mediática y no así por un hecho objetivamente comprobado.

de modo que una persona podría estar siendo castigada, no por un hecho cometido, sino por un temor colectivo de que este podría volver a delinquir nuevamente, por el temor

conductas futuras posibles, conductas que al tratarse de una persona inocente no correspondería hablar de una reincidencia.

#### CONCLUSION. -

En todo lo desarrollado en el presente, nos damos cuenta que estamos ante una problemática que atenta contra la libertad personal dentro de un proceso penal, debido a que no solo se trata de garantizar la presencia del imputado en el proceso o evitar su fuga u obstaculización. Esta medida aplicada sin la previsión de hechos objetivos, sin tomar en cuenta la presunción de inocencia del imputado, llega a convertirse en un castigo, una pena anticipada sin contar con una sentencia ejecutoriada para este.

Aquí una persona puede pasar una etapa de su vida en prisión mientras se investigue el caso y este llegue a concluir, investigación que por la excesiva carga procesal que genera una demora en la sustanciación de los procesos, puede llegar a durar de 5 a 7 años. Lo que genera un grave perjuicio tanto a la persona acusada como a su familia y personas de su entorno.

### 13. Bibliografía

- Constitución Política del Estado (2009)
- Código Penal (ley 1768)
- Código de Procedimiento Penal (ley 1970)
- Tallarico Agustin Nicolas “Detención Preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso”

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf>